

y a la Filosofía del Derecho. Con razón ha advertido nuestro doctísimo profesor Legaz Lacambra del peligro de que la Lógica jurídica sea considerada como la única posibilidad del pensamiento jurídico. No, la Lógica tiene sus límites. Cierro que los esquemas lógicos son en sí mismos teleológicamente neutros, pero el análisis de la Lógica acerca de la realidad jurídica no pueden suprimir ni deformar la estructura teleológica del Derecho. "La forma lógica—dice muy bien Del Vecchio—no nos dice lo que es justo o injusto, sino sólo nos dice *cual es el sentido de una cualquier afirmación de lo justo o injusto* (cit. por el autor, página 405).

Sin minimizar en modo alguno la importancia de la Lógica jurídica y el papel que desempeña en los análisis estructurales de la realidad jurídica a la luz de sus principios de insobornable rigor filosófico, terminaremos con el autor diciendo que no se debe exagerar unilateralmente esta indudable función haciéndola exclusiva, porque la Historia de la Filosofía nos demuestra que tomar un método como único posible para examinar la realidad, "provoca siempre deformaciones y unilateralidad de la investigación científica".—E. S. V.

REALE (M.): *La philosophie du droit et les formes de la connaissance juridique*. en "Archives de Philosophie du Droit", núm. 7, 1962 (págs. 45-59).

Afirma el ilustre profesor Reale, y con él estamos en esto, la vocación de nuestra época para la filosofía del Derecho. Nuestra época, en efecto, nos revela una profunda renovación en los estudios filosófico-jurídicos y, lo que es muy significativo, un interés creciente por la Filosofía del Derecho por parte de los juristas mismos. Por su parte los técnicos del Derecho reconocen, en principio, la importancia de la Filosofía del Derecho como un conocimiento indispensable a la cultura del jurista. La investigación de lo esencial y de lo concreto surge también como una exigencia de los tiempos modernos. Se apela a la Filosofía del Derecho porque está en juego el destino mismo de las jerarquías axiológicas, que están todavía a la base de las leyes en vigor en la civilización occidental. El *ius condendum* prevalece sobre las tranquilas ponderaciones del *ius conditum*; de

suerte que toda la ciencia del Derecho está inmersa en la problemática del futuro, es decir, del destino humano en general; de ahí la imposibilidad de una ciencia jurídica alejada de los conflictos que se desencadenan en el mundo de los valores y de los hechos.

Pero si el jurista se interesa por la filosofía, la recíproca es igualmente verdadera cuando los filósofos del Derecho abandonan sus esquemas formales y abstractos para tomar contacto de un modo cada vez más vivo con el Derecho positivo, según los valores que se derivan de lo particular, de lo contingente y de lo empírico, en función de los intereses que se desenvuelven en la experiencia cotidiana de juristas y jueces. En cierto modo las perspectivas se entrecruzan, las delimitaciones se hacen imprecisas; los temas de la Filosofía del Derecho, de la teoría general del Derecho, de la sociología jurídica, se complican y a veces se confunden, como el resultado mismo de la inestabilidad y de la perplejidad reinantes, lo que exige la formulación de un problema que parecía resuelto: el de la *clasificación de las formas del conocimiento*, del que las relaciones entre la Filosofía del Derecho y la Teoría general del Derecho, no son más que un aspecto particular (pág. 49). La Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho coinciden las dos en un *retour à l'object*, que es una de las características fundamentales del pensamiento de nuestra época. Por eso tanto el formalismo de la *Begriffjurisprudenz*, como el formalismo *a priori* de los neokantianos han sido sometidos a la misma crítica, nacida de la nueva gnoseología orientada en el sentido de objetividades (por eso el autor prefiere llamarla *Ontognoseología*) y de la nueva ética que se identifica con su contenido axiológico.

El conocimiento del Derecho resultará de un riguroso análisis de los elementos que integran la realidad jurídica. Este análisis debe ser efectuado, según el autor, mediante la aplicación del *método fenomenológico*, que es el que nos permite ver que en todo fenómeno jurídico hay un *hecho* (económico, geográfico, demográfico, etc.), ordenado *normativamente*, según *valores* determinados. *Hecho*, *valor* y *norma* son las tres "dimensiones" de la experiencia jurídica sobre las que cabe la posibilidad de distintas especies de investigación.

Es necesario distinguir entre el trata-

miento filosófico (que el autor llama en términos kantianos, no en el sentido, *trascendental*) y científico-positivo (*empírico*) de la realidad jurídica. A este efecto, el ilustre profesor brasileño hace un cuadro sinóptico de las formas del conocimiento jurídico en la doble trayectoria filosófica y positiva.

El primer problema o serie de problemas que se impone al análisis se refiere a la *consistencia* misma de la realidad jurídica y a su correlativa *determinación conceptual*. Esta *parte general previa* corresponde a los planos filosófico y positivo, respectivamente, a los sistemas de investigación que el autor llama *Ontognoseología jurídica* y *Teoría general del Derecho*. La ontognoseología jurídica es la parte general de la Filosofía del Derecho destinada a la investigación de las condiciones subjetivas y objetivas de la experiencia jurídica. Mediante el método "fenomenológico-histórico", es posible determinar que el Derecho es esencialmente y dialécticamente tridimensional. Concebido el Derecho como *hecho*, como *valor* y como *norma*, la ontognoseología se escinde, o mejor, se desenvuelve en tres subdivisiones de estudios: la *Deontología jurídica*, que estudia el Derecho según sus *presuposiciones axiológicas*; la *Culturología jurídica*, que estudia el Derecho según sus *presuposiciones ónticas*; y la *Epistemología jurídica* o Teoría fundamental de la Ciencia, que estudia el Derecho según sus *presuposiciones lógicas*.

Paralelamente a este desdoblamiento en el plano trascendental y como su complemento necesario, se pone el problema de la *Teoría general del Derecho*, que es un sistema de conocimiento general empírico, válido en relación a tipos determinados de ordenamientos jurídicos. En este plano empírico, es preciso distinguir tres ramas especiales de investigación que se refieren, respectivamente, a la problemática del *hecho jurídico* (Sociología jurídica e Historia del Derecho); a la problemática de las *reglas de Derecho* (La Ciencia jurídica o Jurisprudencia) y a la problemática de los *valores jurídicos* (la política jurídica).

Estas son, para el profesor Miguel Reale, las formas del conocimiento filosófico-científico del Derecho, derivadas de su concepción tridimensional expuesta en *Fondamenti della concezione tridimensionale del diritto*, (RIFD, 1961, fascículo II-IV) y de su tesis de que *hecho, va-*

lor y norma son dimensiones ónticas del Derecho, el cual no es susceptible de ser dividido en ramas sin exponerse a comprometer la naturaleza específicamente jurídica de la investigación misma. E. S. V.

VIEHWEG (Theodor): *Rechtsphilosophie als Grundlagenforschung*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", XLVII, 4 (1961) (págs. 519-538).

Se trata de la reproducción de la conferencia pronunciada con motivo de la constitución de la IVR. en la Universidad de Frankfurt. No debe extrañarnos, por consiguiente, esté más cargada de sugerencias que de la ponderada investigación innovadora que el autor nos ofrece en otros trabajos.

El estudio de los fundamentos que se asigna como tarea a la filosofía del Derecho constituye para Viehweg una unidad con lo que sobre ellos, se ha de edificar. Filosofía del Derecho y Ciencia del Derecho no son disciplinas independientes. Más bien hay que decir que no se da ciencia del Derecho si no se tienen en cuenta de alguna manera los fundamentos de éste. En cambio, la investigación fundamental se contrapone a la dogmática jurídica, que ha de construirse precisamente sobre aquélla, y es distinta de otras ramas de investigación jurídica, tales como la historia del Derecho, la sociología jurídica y la ciencia política.

Viehweg ilustra su concepción programática con algunos ejemplos de investigación jurídica fundamental, que clasifica en dos apartados: temas de "estructura jurídica fundamental" y temas referentes a una "teoría fundamental de la realidad". Los primeros tienen, pues, carácter formal. A este propósito Viehweg enlaza con las ideas expuestas en su libro "Topik und Jurisprudenz", München, 1953, sobre la estructura del pensamiento jurídico. A las ideas allí expuestas añade ahora la referencia a Klug ("Juristische Logik", 2.^a ed., 1958) y a H. Fiedler ("Ulrich Klugs Juristische Logik", ARSP, XLV (1959), pág. 439 ss.), para destacarnos la utilidad de contraponer la lógica matemática a la ciencia jurídica, con el fin de conocer más exactamente la estructura lógica de ésta. Se aluden también como posibles temas de investigación de la "estructura jurídica fundamental" el problema del lenguaje y el de la automatización, en su relación